REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DE: J.P.B.C.
Rad. No. 11001-31-10-019-2021-00562-01

I. ANTECEDENTES

1. La historia de atención integral a favor del adolescente **J.P.B.C.,** se conoció el 12 de febrero de 2021, en atención a la denuncia interpuesta por la señora **MARY JINNET CARDONA PERILLA,** en calidad de progenitora del referido joven, al señalar que: *"(…) se presenta con el menor a iniciar ruta CAIVAS por denuncia por ser presunta víctima del delito de Pornografía con Menores".*

2. El Defensor de Familia del Centro Especializado Efecto Reanudar CREER, el 12 de febrero de 2021, profirió auto de apertura de investigación a favor del adolescente **J.P.B.C.,** adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar con la progenitora.

3. En decisión de 15 de febrero de 2021, se ordenó trasladar el PARD a la Defensoría de Familia asignada a CAIVAS, razón por la cual, el 17 de febrero de la misma anualidad, la Defensora de Familia del ICBF – CZ CREER, Centro de Atención a Víctimas de Delitos Sexuales – CAIVAS, avocó conocimiento de las diligencias.

4. Posteriormente, en decisión de 30 de abril de 2021, se ordenó el traslado de la historia de atención de **J.P.B.C.,** al Defensor de Familia que disponga la Coordinadora del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER, por lo tanto, el 3 de mayo de los cursantes, la Defensora de Familia Equipo 05, avocó conocimiento y solicitó al equipo interdisciplinario su intervención.

5. Así las cosas, teniendo en cuenta los seguimientos realizados por parte del área de trabajo social, se estableció que el joven **J.P.B.C.,** se encontraba en el municipio de Pacho (Cundinamarca), razón por la cual, en decisión de 23 de junio de 2021, se ordenó el traslado de las diligencias en el estado en que se encontraban, al Centro Zonal de Pacho – Cundinamarca.

6. En esos términos, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Pacho (Cundinamarca), el 12 de agosto de 2021, ordenó trasladar el PARD al Juzgado de Familia por pérdida de competencia.

7. Por lo anterior, en auto de fecha 17 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca), resolvió *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), inclusive, conforme a lo considerado. SEGUNDO: ORDENAR la APERTURA DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del menor [J.P.B.C.]. TERCERO: Imprimir al presente asunto el trámite del PROCESO VERBAL*

SUMARIO, reglado en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P. CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este proveído a los señores MARY JINNET CARDONA PERILLA y DAVID DIEGO BOHÓRQUEZ progenitores del menor, córraseles el traslado de las presentes diligencias por el término legal de 10 días –Inciso 5, Artículo 391 del C. G. del P.-, para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa, aportando las pruebas que pretenda hacer valer. QUINTO: ORDENAR que por conducto de la asistente social de este Despacho se realice entrevista a los señores MARY JINNET CARDONA PERILLA y DAVID DIEGOBOHÓRQUEZ. SEXTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del Despacho, se realice entrevista a la (sic) menor [J.P.B.C.] y estudio socio familiar. SÉPTIMO: Por conducto de la Asistente Social de este Despacho CÍTESE, por el medio más expedito, a las señoras ANA MERY PERILLA y MERCEDES SÁNCHEZ, quienes fueran reportadas como red de apoyo y la última de las nombradas aparece como cuidadora actual del menor y practíquesele entrevista. NOVENO: Téngase como prueba la obrante en la Historia Socio-Familiar proveniente del ICBF Centro Zonal Pacho Cundinamarca. DÉCIMO: Poner en conocimiento de la Procuraduría General de Nación Delegada para la familia, de conformidad con el artículo 100 numeral 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la pérdida de competencia de la autoridad administrativa. Por Secretearía, ofíciese en tal sentido, indicando que el proceso fue conocido de manera inicial por ICBF Centro especializado Efecto Reanudar CREER de Bogotá y finalmente enviado al ICBF Centro Zonal Pacho Cundinamarca".

8. En informe de seguimiento de fecha 18 de agosto de 2021, la Asistente Social del Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca), señaló que: *"(…) estableció comunicación con la progenitora del menor y la bisabuela señora MERCEDES SÁNCHEZ, y ésta última manifestó que el joven estuvo con ella en el municipio de Pacho, durante un poco más de la temporada de vacaciones escolares de mitad de año y que en la actualidad, JUANPABLO ya se encuentra nuevamente con su mamá y su abuela materna en Bogotá. Añade, que es costumbre que el niño pase algunos días en la finca de su propiedad, pero nunca ha dejado de estar bajo la responsabilidad de su progenitora. (…)";* por otra parte, el día 8 de septiembre de 2021, la señora **MARY JINNET CARDONA PERILLA,** remitió comunicación al correo institucional del Juzgado en mención, en el que manifestó: *"Quisiera validar inicialmente el proceso porque (sic) está en la ciudad de Pacho dado que residimos en la ciudad de Bogotá. El proceso establecido para la no afectación ni vulnerabilidad de [J.P.] no ha tenido ningún avance. La fiscalía a la fecha no se ha comunicado conmigo para tener un avance de investigación de lo sucedido en el mes de Febrero. Sigo sin entender a qué se debe este procedimiento si desde el entorno familiar no hay ninguna vulnerabilidad a los derechos de [J.P.B.]. Requeríamos un apoyo legal pero el proceso quedó en contra de nosotros como padres. (…). De parte del Juzgado solo recibí una llamada de un señor donde le aclaré que no residimos en ese municipio y jamás se contactaron nuevamente conmigo. Solicito principalmente retornar el proceso a la cuidad de Bogotá, en el llegado caso tal que por requerimiento del juzgado si o si se necesite una sesión presencial no es posible que se maneje en Pacho/Cund. (…)".*

9. Finalmente, en decisión de fecha 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cundinamarca), resolvió: *"PRIMERO. REMITIR las diligencias de la referencia al JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO), para lo de su cargo, por falta de competencia territorial. (…)".*

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, señala:

> *"(…) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

(…) La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación".

2. A su vez, el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, establece:

"(…) En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado."

3. Teniendo en cuenta lo expuesto, efectivamente se evidencia que el Defensor de Familia del Centro Zonal CREER – CAIVAS, perdió competencia para conocer del trámite a partir del 12 de agosto de 2021, asimismo, toda vez que se encuentra acreditado que el adolescente reside en la ciudad de Bogotá, corresponde a esta sede judicial asumir el conocimiento del presente asunto por factor territorial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. ASUMIR conocimiento del trámite de seguimiento al proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor de la adolescente **J.P.B.C.,** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 119 del C.I.A.

2. MANTENER la medida de restablecimiento de derechos decretada a favor de **J.P.B.C.,** consistente en ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora la señora **MARY JINNET CARDONA PERILLA.**

3. ADMITIR como pruebas las valoraciones y exámenes efectuados al adolescente **J.P.B.C.,** practicadas en la presente actuación (inciso 2, artículo 138 del C.G.P.).

4. A fin de verificar las condiciones actuales del adolescente, **SEÑALAR** el día **8 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11:00 A.M**., para escuchar en declaración a los progenitores señores **MARY YINNET CARDONA PERILLA** y **DAVID DIEGO BOHORQUEZ.**

4.1. Asimismo, se decreta la **ENTREVISTA** del adolescente **J.P.B.C.**

Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020; en esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

4.2. OFICIAR a la COORDINADORA del CENTRO ZONAL CREER– CAIVAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rendir informe de estudio psicosocial y nutricional de la adolescente **J.P.B.C.,** de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del C.I.A., además, ADVIÉRTASE que es necesario e indispensable realizar visita domiciliaria a la familia extensa y emitir concepto en torno a resolver de fondo la situación jurídica del referido adolescente.

En la comunicación correspondiente, INDÍQUESE que dicho informe es indispensable para adoptar una decisión de fondo en este asunto y teniendo en cuenta que este Juzgado no cuenta con el apoyo de un equipo interdisciplinario, se hace necesario que la Autoridad Administrativa preste la colaboración de manera **INMEDIATA,** oficio que deberá ser diligenciado por el medio más expedito, de carácter **URGENTE.**

5. OFICIAR a la Fiscalía General de Nación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rendir informe del trámite y las actuaciones surtidas dentro de la noticia criminal No. 110016000721202100106, por el posible delito de pornografía con menores del que pudo ser víctima **J.P.B.C.**

6. NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público, adscritas a esta sede judicial.

Notifíquese.

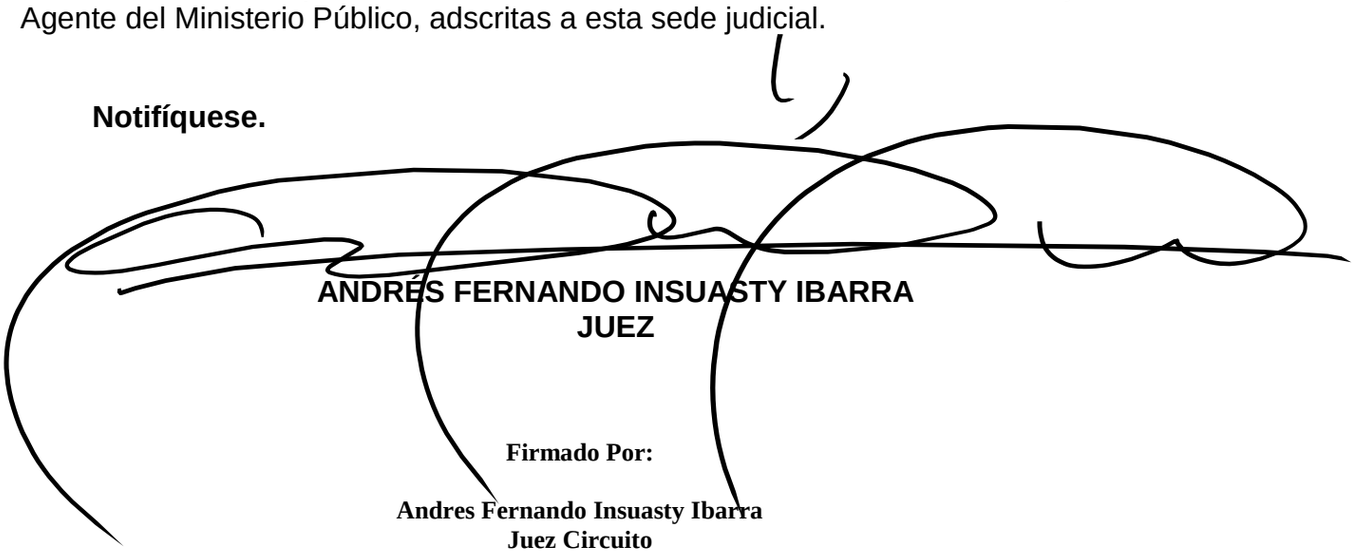

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059614fc8190a688840ef62a2b2605da1182516f896b08315fa359a26a8ff2da**
Documento generado en 24/09/2021 09:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica